



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2022-0017500
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Estando el presente asunto al Despacho y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA presentó contestación, de la misma no se observan excepciones previas (Carpeta: **08. 2022-00175-00 ContestaciónDitrto**).

Así las cosas, considera el Despacho que no hay excepciones previas por resolver.

**2. DECRETO DE PRUEBAS:**

- Parte Demandante: Solicita oficio a la entidad demandada a fin que aporte con la contestación cualquier documento expedido por esta a saber: (Acta posesión 2012 – 2015 y 2016 – 2019; certificaciones cuenta de cobro; certificación asistencia sesiones; copia de pagos y credencial de edil en dichos periodos).

El Despacho negará la solicitud de pruebas, en consideración que es deber de las partes llevar al proceso las pruebas documentales que se encuentran en su poder y no se acreditó que las pruebas requeridas fuesen negadas a la parte demandante a través del ejercicio del derecho de petición; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del C.G.P. Así mismo respecto a las certificaciones de pagos, porque en relación con la seguridad social fue acreditado por la parte demandada en su contestación.

- Parte Demandada: Solicitó se oficie a la Oficina de Participación a fin que allegara certificación de la asistencia a sesiones 2013 – 2019 del demandante, copia de cuentas de cobro presentadas en dichos periodos. Acreditó radicar petición en este sentido a la Oficina de Participación ciudadana y Secretaría de Hacienda (Carpeta: **08. 2022-00175-00 ContestaciónDitrto**, Pág. **61-63**, Archivo: **2022-00175 CONTESTACION DEMANDA.pdf**)

Para el Despacho, pese a que se acreditó peticiones solicitando las pruebas requeridas, las mismas hacen referencia a pruebas documentales de antecedentes administrativos de la parte actora y es una obligación perentoria allegar al proceso las mismas, motivo por el cual negará la solicitud de pruebas en la forma en que fue solicitada. No obstante, lo anterior, se requerirá al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para que allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del señor **OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ** CC No. 3.716.035 respecto al acto acusado, que incluya si lo hay, hoja de vida del actor con acta de posesión, certificados de asistencia a sesiones, cuentas de cobro presentadas, pagos realizados, entre otros, respecto del periodo en que fungió como Edil; esto es: 01/01/2012 hasta 31/12/2015 y 01/01/2016 hasta 31/12/2019. Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) una vez se notifique por estado la presente providencia y se envíe el mensaje de datos correspondiente, el cual se enviará igualmente al correo electrónico de notificaciones allegado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. EFRAIN MUNERA SANCHEZ, a quien se le impone igualmente la carga de enviar el mensaje de datos y la presente providencia a la entidad requerida.

Así las cosas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del **ACTO FICTO**, derivado de la petición radicada bajo el No. EXT-QUILLA-18-218098 de fecha 28/12/2018, expedido por la **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de aportes en pensión, salud, riesgos laborales, primas, bonificaciones, auxilio de cesantías, sanción moratoria por no pago de cesantías contemplada en la Ley 244/95 y 1071/06; se condene a pagar la liquidación originada de los valores reconocidos ajustado al IPC, indexados y las que se causen a futuro conforme al artículo 187 y 192 de la Ley 1437/11.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado EFRAIN MUNERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.991 y T.P. 174.084 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad al poder y anexos allegados con la contestación.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin excepciones previas por resolver.

**SEGUNDO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de prueba de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de prueba de la parte demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: REQUERIR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término cinco (5) días allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del señor **OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ** CC No. 3.716.035 respecto al acto acusado, que incluya si lo hay, hoja de vida del actor con acta de posesión, certificados de asistencia a sesiones, cuentas de cobro presentadas, pagos realizados, entre otros, respecto del periodo en que fungió como Edil; esto es: 01/01/2012 hasta 31/12/2015 y 01/01/2016 hasta 31/12/2019. Se advertirá a la entidad mencionada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) una vez se notifique por estado la presente providencia y se envíe el mensaje de datos correspondiente, el cual se enviará igualmente al correo electrónico de notificaciones allegado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. EFRAIN MUNERA SANCHEZ, a quien se le impone igualmente la carga de enviar el mensaje de datos y la presente providencia a la entidad requerida. La prueba documental la puede hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Reconocer personería judicial al abogado EFRAIN MUNERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.991 y T.P. 174.084 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:  
Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a6a623002d59644383bc8559d4f7bf5f63b6d98af2d46614783a5eb72deefb**

Documento generado en 02/12/2022 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**